

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA N.º 175/2018

En BILBAO (BIZKAIA), a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE BILBAO, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 256/2018 seguidos a instancia de [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Isabel Apalategui Arrese y asistido por el letrado Javier Díaz Paternáin, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y asistido por la Letrada Municipal Marta Román Choya, en relación con la Resolución del Ayuntamiento de Getxo de fecha 15 de mayo de 2018, por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto por el demandante, contra la resolución por la que se imponía una sanción de 200 euros, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de julio de 2018, tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito de la Procuradora de los Tribunales Isabel Apalategui Arrese, en nombre y representación de [REDACTED] por el que interponía recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Getxo de fecha 15 de mayo de 2018, por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto por el demandante, contra la resolución por la que se imponía una sanción de 200 euros, por no respetar la señalización provisional de prohibido circular, poniendo en peligro a participantes de una carrera, interesando del Juzgado el dictado de sentencia por la que declarara nula la citada resolución, así como a devolver la sanción abonada

y el pago de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de 6 de septiembre de 2018, una vez subsanados los defectos procesales apreciados, dando traslado de la demanda a la demandada, reclamando el expediente administrativo de referencia y citando a las partes para la vista el día 6 de noviembre de 2017.

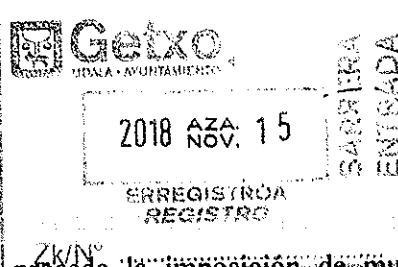
TERCERO.- En la fecha señalada, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, en tanto el Ayuntamiento adujo sus causas de oposición. Practicada por toda prueba la documental unida a autos y las declaraciones testificales declaradas pertinentes ([REDACTED] y agentes de la Policía Local de Getxo 142 y 170), quedaron los autos vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la resolución recurrida y las causas de impugnación.-

El recurrente, [REDACTED] impugna la Resolución del Ayuntamiento de Getxo de fecha 15 de mayo de 2018, por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto por el demandante, contra la resolución por la que se imponía una sanción de 200 euros, por no respetar la señalización provisional de prohibido circular, poniendo en peligro a participantes de una carrera.



Señala el recurrente que no ~~procede la imposición de multa~~, alegando como motivos de impugnación los siguientes:

1. Falta de acreditación de los hechos de la denuncia; vulneración de la presunción de inocencia. Entiende el recurrente que la papeleta de denuncia no está firmada por el denunciado, por lo que no se acredita su entrega ni el motivo de la misma.
2. Conculcación del principio de tipicidad, ya que los hechos no son constitutivos de infracción. Sostiene que el recurrente no se saltó ninguna señal provisional de prohibición porque la misma no existía y que además se le dio paso por la autoridad reguladora de la circulación en ese momento.
3. Ser la sanción contraria al principio de proporcionalidad, ya que no guarda una proporción adecuada a las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes.
4. Indefensión por la denegación de la práctica de pruebas solicitada en vía administrativa.
5. Nulidad por defectuosa notificación, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Seguridad Vial, se debió notificar en el acto al denunciado.

La Administración defiende la legalidad de la sanción amparándose en la presunción de veracidad del agente actuante.

SEGUNDO.- De la carga de la prueba en el derecho administrativo sancionador.-

Como señala la Administración en su contestación oral a la demanda, la versión del agente actuante goza de presunción de veracidad de acuerdo con lo dispuesto en los *arts. 88 del Real*

Decreto Legislativo 6/2015 y 14 del Real Decreto 320/1994, pero siempre y cuando no se desvirtúe su versión por aportación de prueba suficiente por el recurrente.

En verdad, ambas presunciones (de inocencia y de veracidad), son perfectamente compatibles, pues la primera es una declaración general enraizada en la Constitución Española, por virtud del cual todo administrado es inocente mientras no se pruebe lo contrario, y la segunda lo que hace es atribuir a un elemento de prueba un valor especialmente reforzado, que puede ayudar a desvirtuar la presunción de inocencia o todo lo contrario. La llamada presunción de veracidad no es más que reconocer una especial fuerza probatoria a unos documentos, y ello tanto puede beneficiar al administrado al confirmar su inocencia, como puede perjudicarlo al servir para desvirtuar la misma; lo habitual será esto último, sobre todo en materia de tráfico, donde específicamente se indica que la denuncia tendrá valor probatorio respecto de los hechos denunciados.

TERCERO.- Valoración de la prueba.-

Procede a continuación entrar a valorar la prueba practicada, estructurando las causas de impugnación alegadas de la siguiente manera:

- 1. Falta de acreditación de los hechos de la denuncia; vulneración de la presunción de inocencia:**

Debemos partir de los hechos acreditados en los documentos que conforman el expediente administrativo, al haber sido la prueba practicada de naturaleza esencialmente documental, si bien la misma debe valorarse conjuntamente con las declaraciones testimoniales practicadas el día



del juicio.

Así, es un hecho cierto que el 30 de julio de 2017 [REDACTED] circulaba por la Calle Avenida de Algorta, para dirigirse a la Calle Mariandresena, donde tiene una plaza de garaje, en el edificio ubicado en el nº 3. Asimismo, es un hecho cierto que ese día se estaba celebrando una carrera popular, estando regulado el tráfico tanto a la entrada como a la salida de la Calle Mariandresena por los agentes de la Policía Local de Getxo con números profesionales 142 y 170. Asimismo, es un hecho cierto que la Calle Mariandresena cuenta con dos carriles de circulación para los vehículos y que en el momento en el que ocurrieron los hechos los carriles se encontraban separados por unas vallas, que delimitaban el carril destinado a los vehículos y el carril destinado a los corredores. Así se aprecia con total claridad en el documento nº 5 aportado por el recurrente (tres fotografías), adjuntadas a la demanda que ha dado lugar a este procedimiento.

Consta igualmente en el expediente administrativo (folio 1), la denuncia que ha dado lugar a la sanción. En ella se expone el hecho denunciado, la identificación del vehículo por sus elementos identificativos (matrícula y modelo) y la fecha en la que los hechos acontecieron, junto a la identificación del agente que emitió la denuncia. Asimismo, se explica que la denuncia fue notificada verbalmente al conductor, sin que figure en el boletín la identificación del conductor, por estar el agente regulando el tráfico con motivo de la carrera. Por otro lado, en el hecho segundo de la demanda el recurrente reconoce que el agente identificado como 170 se acercó y tomó la matrícula del vehículo conducido por el propio recurrente. Reconoce, asimismo, que fue el propio recurrente quien fue a hablar con el agente. De esta forma, no existe duda de que el recurrente conducía el vehículo y que tuvo conocimiento de la existencia de la sanción.

Comenzando por el primer punto de impugnación, el recurrente se limita a negar los hechos de forma genérica, sin aportar ningún soporte probatorio. Manifiesta que realizó la maniobra de

entrada en su garaje con completa normalidad dada la anchura de la entrada, si bien no se ha aportado prueba alguna en este sentido. Habría bastado un simple vídeo que acreditase que tal maniobra es tan sencilla de llevar a término como indica, lo que implicaría introducir un principio de duda sobre la afirmación del agente de que el recurrente, para entrar en el garaje, se vio obligado a efectuar una serie de maniobras; pero sobre este particular, ninguna prueba se ha practicado a instancia del recurrente.

En cambio, la declaración del agente de la Policía Local 170 contradice la versión del recurrente acerca de lo ocurrido, ya que explica que el coche circulaba por el carril destinado a los corredores. Poniendo esta declaración del agente en relación con la fotografía, resulta claro que un giro desde el carril más próximo a la fachada hacia el interior del edificio no resulta tan sencillo como se pretende hacer ver por el recurrente, ya que implica un giro cerrado, a menos que se invada parcialmente el carril destinado a la circulación de vehículos, lo que en este caso resulta imposible al existir una valla. La declaración del agente expuesta en la denuncia, en consecuencia, tiene presunción de veracidad de acuerdo con lo ya expuesto, a falta de prueba en contrario, por lo que han de tenerse por acreditados los hechos consignados en la resolución recurrida. Lo alegado por el agente en modo alguno ha sido desvirtuado por el testigo Joseba Aranguren, ya que éste declaró que en el momento de efectuarse la maniobra ya no había corredores, cuando en las fotografías aportadas por el recurrente se aprecia con total claridad que la carrera se estaba celebrando y que había corredores que seguían participando.

Asimismo, que el boletín de denuncia no aparezca firmado por el recurrente carece de relevancia, ya que existe causa que lo justifica.

En relación con la notificación de la denuncia de la infracción de tráfico el *artículo 10 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*, señala:



"1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el artículo 5 del Reglamento, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en su consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa y propongan las pruebas que estimen oportunas. Por razones justificadas que deberán constar en las propias denuncias, podrán notificárseles las mismas con posterioridad.

2. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

3. Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios autorizados de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente".

No cabe olvidar que el art. 89.2.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, norma con rango de Ley y aplicable con preferencia al Reglamento citado por el recurrente, señala, después de sentar la regla general de notificación en el acto, que: "2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior

siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

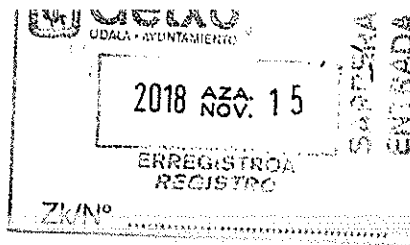
- a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden. d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo”.**

En el presente caso, el hecho de que en el momento de formularse la denuncia estuviera celebrándose una carrera en la que solo había dos agentes ubicados en ambos extremos de la calle, permite apreciar la posibilidad de no notificar en el acto la denuncia sin que ello afecte a su validez, ya que obviamente lo que debía primar era la rápida retirada del vehículo en un lugar en el que quedaban condicionados tanto el normal desarrollo de la carrera como la circulación de otros vehículos. Por esta razón, el recurso ha de ser desestimado, en relación a este motivo de impugnación.

Por igual motivo, el hecho de que un agente le permitiera acceder a su calle por el carril destinado a circulación de vehículos, en modo alguno le facultaba sin más para acceder al carril destinado a los corredores. Especialmente teniendo en cuenta que las vallas eran perfectamente visibles, de la misma forma que también lo era que en ese lugar estaba teniendo lugar una carrera popular.

2. Conculcación del principio de tipicidad, ya que los hechos no son constitutivos de infracción:

El motivo debe ser desestimado, ya que resulta claro en atención a las fotografías aportadas que los carriles se encontraban delimitados por vallas que separaban el carril destinado a corredores del destinado a circulación de vehículos. Según el croquis aportado por el recurrente, el mismo



accedió al carril destinado a los corredores para entrar en su garaje, lo que motivó la intervención del agente 170, al poner en riesgo a los corredores, ya que sí había corredores en la calzada, como lo prueban las fotografías aportadas por el recurrente.

Por otro lado, ninguna indefensión se ha causado al recurrente, quien ha podido intervenir en todo momento en el expediente administrativo, formular sus alegaciones y proponer la prueba que ha tenido por conveniente, accediendo finalmente a presentar recurso contencioso administrativo.

3. De la motivación y proporcionalidad.-

Se alega en la demanda genéricamente falta de motivación. Sin embargo, la resolución recoge con detalle los hechos imputados y la tipificación de aquéllos, por lo que ninguna falta de motivación puede achacársele, y menos aún alguna que le suponga indefensión al recurrente, por lo que este motivo también ha de desestimarse.

Por último, y en cuanto a la proporcionalidad, toda vez que se impone la sanción legalmente prevista para una infracción grave, no es necesaria otra motivación que la subsunción de la conducta en la norma, como se hace correctamente en el fundamento segundo de la resolución recurrida.

Por todo ello, la demanda ha de ser íntegramente desestimada.

CUARTO.- De las costas.-

La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas al recurrente por aplicación del art. 139 LJCA.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

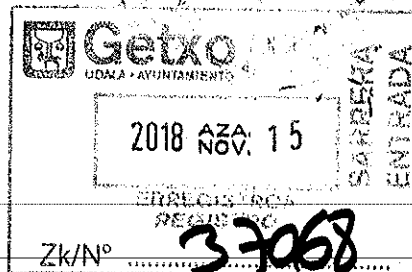
III. FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Isabel Apalategui Arrese, en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución del Ayuntamiento de Getxo de fecha 15 de mayo de 2018, por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto por el demandante, contra la resolución por la que se imponía una sanción de 200 euros, confirmando la citada Resolución con imposición de las costas causadas al recurrente.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,
mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por
el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

1. The first part of the document is a list of names.

John Doe
